

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde el día de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que di mane los tras mas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conitan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.
(Gaceta del dia 7 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vijentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

Art. 749. El administrador tendrá derecho á una retribucion:
1.ª Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.
2.ª Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administracion que procedan de la causa expresada en párrafo anterior.
Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que deba percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que se ejerciere.
Art. 750. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se propongan, y si este no lo creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.
Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.
Art. 751. Cuando el administrador hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposita el precio de su venta; adoptando el Juez las medidas que creyere

convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 752. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales, la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y mitad si excediere de esta suma.
Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 753. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán que la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 754. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

CAPÍTULO XI.

De los procedimientos especiales en el sumario.

SECCION PRIMERA.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 755. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.
Art. 756. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las 24 horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido

Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 757. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó un Diputado á Cortes electo antes de reunirse estas.

Art. 758. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Cortes, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 759. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes, pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 760. La autorizacion se pedirá en forma deuplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reserva, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

Art. 761. El duplicatorio se remitirá por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 762. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querrellado sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 763. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

SECCION TERCERA.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Art. 766. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 767. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor al Director ó redactores de aquel y al jefe ó regenta del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Art. 768. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion.

Art. 769. Cuando no pudiere averiguarse quién hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el art. 14 del Código penal.

Art. 770. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel, ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente

responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

Art. 771. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el orden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 772. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta.

SECCION CUARTA.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 773. Cualquier ciudadano español, que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada.

Art. 774. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 775. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Quando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 776. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 777. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia.

Art. 778. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 779. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 780. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado.

Art. 781. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará en el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiera presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial

en que se hallaren los autos originales.

Art. 782. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio.

Art. 783. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolución ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 dias desde la peticion, ó desde la última si se le hubiesen presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legitima que se lo hubiese impedido.

Art. 784. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto la lista de los testigos.

Art. 785. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 786. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiere negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

Art. 787. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

Art. 788. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion.

Art. 789. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querrela interpuesta.

Art. 790. El Tribunal resolverá lo que estimare justo, en los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 791. Si se admitiere la querrela, mandará proceder á la instruccion del sumario con arreglo al procedimiento legal, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 431, el Juez especial que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querrela, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 792. Si no se admitiere la querrela, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á este si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 793. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

CAPÍTULO XII.

De la responsabilidad civil de terceras personas.

Art. 794. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el cap. X de este título los bienes que sean necesarios.

Art. 795. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 796. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 797. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 798. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitution de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 799. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitution á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Art. 800. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á

quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el pleito de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Autorizado este centro directivo por Real orden de esta fecha para la contratacion del suministro de víveres al presidio de Santoña y de víveres, medicinas y utensilio á su enfermería por tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Febrero próximo, se hace saber que la subasta relativa á dicho servicio tendrá lugar el dia 19 del actual, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa esta Direccion general y con arreglo al pliego de condiciones que se insertará en la Gaceta de Madrid.

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el presidio de Santoña tiene hoy 559 plazas.

Madrid 5 de Enero de 1880.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

PRENSA

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 7.

El dia 22 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo ante la presidencia de su Alcalde la subasta de 25 carros de varas de avellano del monte Carbajal, retas los en 250 pesetas; cuyos productos proceden de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 7 de Enero de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 10.

El dia 17 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valderrábida ante la presidencia de su Alcalde la subasta de 9 piés de roble del monte Hacedo, retasados en 45 pesetas, cuyos productos proceden de los aprovechamientos forestales del corriente año. En la Seccion de Fomento de esta

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

NÓMINA de la distribucion de ocho mil setecientas setenta y cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos remitidas con fecha 20 de Octubre último por la Junta de socorros á las familias de los naufragos del Cantábrico, entre las de los 106 pescadores que, pertenecientes á los puertos de esta provincia, perecieron á consecuencia del temporal de 20 de Abril de 1878.

FAMILIAS.

NAUFRAGOS.

Rvon.

Puerto de Santander.

Elvira Haro, viuda, con dos hijos de.	Francisco Pulpeiro.	400
Francisca Cuevas, de dos años, hermana de.	Nicolás Cuevas.	164
Francisca Herran, viuda, con dos hijos de.	Andrés Pita.	278
Ramona Perez Grandallana, viuda, con dos hijos de.	Francisco Garcia Bustelo.	278
Gabriel y Francisca Perez Cuevas, padres de.	José Perez.	254
Marcelino y Ramona Perez Rozas, padres de.	Agapito Perez,	366
Clotilde Fernandez, viuda, madre de.	Miguel y Silustiano Navarre (hermanos).	526
Dominga Gándara, viuda, con cuatro hijos de.	Antonio Marqués Arroyo.	494
Silveria Vega, viuda de.	Manuel Lopez Varela.	262
Celedonia Cabada, viuda, con cuatro hijos de.	Francisco Peralez Cuevas.	430
Martina Viejo, hermana de.	José Antonio Viejo.	212
Catalina Revilla, viuda, con dos hijos de.	Andrés Ortiz.	414
Josefa Ungo, viuda, con una hija de.	Segundo José Ceballos.	366
Estefanía del Moral, viuda, con dos hijos de.	José Antonio Monteavaro.	414
Manuel Monteavaro, huérfano, hijo del víctima.	»	106
Francisca Gándara, viuda, con un hijo de.	Pedro Palazuelos.	334
Cristina Anguisola, viuda de.	Manuel Mignel.	160
Asuncion Aramayo, huérfana, hija de.	Timoteo Aramayo.	300
Andrea Lorenzo, viuda, con tres hijos de.	Francisco Rodriguez.	446
Josefa San Pedro, viuda, con dos hijos de.	Venancio Casuso Fernandez.	414
Juana Casuso, viuda, con tres hijos de.	Pablo Rasines Escalante.	494
María Arriola, viuda de.	Diego Polidura.	200
Ignacia Gonzalez, viuda, con dos hijos de.	Lucas Polidura.	414
Manuela Fresnedo, viuda, con seis hijos de.	Simon Rivas Abad.	736
Joaquina Estanillo, viuda de.	Eusebio Muñoz.	160
Luciana Perez, viuda, con un hijo de.	Remigio Lopez Escobedo.	310
María Martinez, viuda y madre de.	José Otaegui é hijo Rafael.	430
Rafaela Cayon, viuda, con dos hijos de.	Manuel Areas Rojo.	414
Petra Vega, viuda, con dos hijos de.	Máximo Gil Pelayo.	430
Luis y Valentina S. Polidura, padres de.	Ceferino Polidura.	318
Cándido y Cayetana Villa, padres de.	Pelegrin de la Villa.	300
Paulina Ruiz, viuda de.	Manuel Antonio Garcia.	160
María Callejo, viuda, con cinco hijos de.	Antonio Pedro Estrada.	550
Juana Romero, viuda, con una hija de.	Juan Barquin.	334
Andrés Lopez, padre de.	Guillermo Lopez.	318
Saturnina Olalla, viuda, con una hija de.	José Santa María.	334
Josefa Camus, viuda, con dos hijos de.	Antonio Oliveros Anero.	414
Flora y Nicolasa, hijas de.	Fernando Hierro.	270
María Jesús Rivas, viuda, con una hija de.	Simon Heras Sanchez.	362
Francisca Heras, viuda, con dos hijos de.	Vicente Polidura.	414
Eugenia Sanchez, viuda, con tres hijos de.	Tomás Echaez.	454
Matea Calderon, viuda de.	Aurelio Lopez Sandelis.	160
Luisa Ochoa, viuda de.	Manuel Boó.	160
Cármén Cuevas, viuda, con dos hijos de.	Faustino San Juan.	478
Celestina Menendez, viuda, con cinco hijos de.	Manuel Garcia Pola.	
Madre de.	Basilio Garcia.	712
Plácida Menendez, viuda, madre de.	Manuel Perez.	380
Francisca Ozcaray, viuda de.	José Antonio Gomez Pardo.	232
Josefa, Cármén, Visitacion y Florentina, hermanas de.	Lino Gomez Pardo.	310
Jesusa San Emeterio, viuda, con una hija de.	Antonio Rodriguez Lorenzo.	190

17.056

Puerto de Colindres.

Isabel Salas Torre, viuda, con tres familias de.	Sebastian Rocillo.	447 65
Juana Bengochea, viuda, con cuatro familias de.	Francisco Salas Torre.	535 65
Belen Salas, viuda, con una hija de.	Domingo Baró.	271 65
Regina Echevarría, viuda, y madre de.	Emeterio y Santiago Ibañez.	447 65
Juana Rocillo, viuda, con tres hijos de.	Ciriaco Ibañez.	447 65
Francisco Diez y Rita Rivas, padres de.	Julian Diez.	359 65
Eusebia Ruiz Seco, madre de.	Nicasio Rioseco.	271 65
Juliana Torre, viuda, con tres hijos de.	Francisco Castillo.	447 65
Andrea Echevarría, viuda, con una hija de.	Antonio Ibastrillas.	271 65
Felipa Revuelta, viuda, con cuatro hijos de.	Manuela Herreria.	535 65
Marcelina Echevarría, viuda, con tres hijos de.	Vicente Izaguirre.	447 65
Luisa Torre Martinez, viuda con tres hijos de.	Emeterio Ibastrillas.	447 65
Santiago Salcines, padre de.	Cipriano Martinez.	183 65
Manuel Solar, padre de.	Tomás Solar.	359 65
Jacinta Salcines, viuda, con dos hijos de.	Juan Ibañez Peña.	359 65
Rugenia Salcines, viuda, con un hijo de.	José Para la.	271 65
Teresa Peña, viuda, con cuatro hijos de.	Juan Antonio Reyuelta.	535 65
Manuela Quintana Pico, viuda, con dos hijos de.	Evaristo Ibañez.	359 65
Ramona Rivas, viuda de.	Manuel Santiurde.	183 65
María Caviedes, viuda, con una hija de.	Ramon Ibañez.	171 65
Nicanora Caviedes, viuda, con tres hijos de.	Francisco Amos Gutierrez.	447 65
Leandra Quintana, viuda de.	Felipe Ibañez.	183 65

provincia y en la Secretaría del expreso Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que se de registrar en la referida subasta para que por medio de él puedan entenderse las personas que deseen tomar parte en la misma. Santander 8 de Enero de 1880.—El Gobernador Ricardo Villalba.

AGRICULTURA.

Circular núm. 8.

En este Gobierno de provincia se ha presentado una instancia suscrita por varios vecinos del pueblo de Liermo, del Ayuntamiento de Riyamontan al Monte, en solicitud de que se les conceda autorizacion para abrir las derrotas de sus mieses; he acordado por tanto hacerlo público en este periódico oficial por término de ocho dias, con objeto de oír las protestas que en contrario se presenten, entendiéndose que pasado dicho plazo no se hace reclamacion alguna, se concederá la autorizacion de que se hace mérito. Santander 7 de Enero de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 9.

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por varios vecinos del pueblo de Eblas, perteneciente al Ayuntamiento de Santa María de Cayon, en solicitud de que se les conceda autorizacion para abrir las derrotas de sus mieses, he acordado hacerlo público en este periódico oficial por término de ocho dias; advirtiéndole que pasado dicho plazo sin que se haya presentado oposicion alguna, se concederá el permiso para la apertura de referidas derrotas. Santander 7 de Enero de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RENTAS ESTANCADAS.

RECTIFICACION.

Habiéndose vendido por administración con parte de los envases de tabacos que figuraban para rematarse el dia presente, en las subalternas de Remate y Torrelavega, se pone en conocimiento del público que los existentes en la primera son 337 y en la segunda 300, para los cuales pueden presentarse proposiciones en la forma indicada en el Boletín oficial de esta provincia de 31 del pasado Diciembre. Santander 8 de Enero de 1880.—El Gobernador, José A. Fernandez.

FAMILIAS.

NAUFRAGOS.

Rva.

Juana Rocillo, viuda, con dos hijos, madre de José y.	Antonio Fernandez.	359 65
Por gastos de traslacion del dinero á Colindres y sellos de recibo.		80 05
		8.528

Puerto de Laredo.

Elisa Sarabia, viuda, con cuatro hijos de.	Juan Lopez Ganda.	511 65
Pedro Lopez, padre.		83 40
Cecilia Gomez, viuda, con cuatro hijos de.	Pedro Laya.	
Y madre de.	Hilario Laya.	589 45
Manuela Sierra, viuda, con dos hijos de.	Sebastian Martinez Gallo.	392 99
Padre, Antonio Martinez.		83 40
Matilde Clemente, viuda, con un hijo de.	Francisco Roseñada.	310 72
Padre, Francisco Roseñada.		83 40
Cesárea Revilla, viuda, con dos hijos de.	Felipe Clemente.	392 97
Francisco Clemente, padre.		83 40
Leandra Revilla, viuda, con una hija de.	Eduardo Bringas.	310 72
Antonia Martinez, madre.		83 40
Francisca Laya, viuda de.	Cipriano Puente.	228 47
Manuel Puente, padre.		83 40
Josefa Castillo, viuda, con dos hijos de.	Benito Laya.	317 15
Justa Gonzalez, madre de.	Juan Aguirre.	228 47
Manuela Ruiz, viuda de.	José Rodriguez.	228 47
Tomás Gutierrez, padre de.	Francisco Gutierrez.	228 47
María Sierra, viuda, con un hijo de.	Francisco Gutierrez.	228 47
Manuela Bringas, viuda de.	Venancio Setien.	310 72
La misma por su hijo.	Antonio Setien.	228 47
Emilia Gándara, viuda con dos hijos de.	Venancio.	41 70
Eugenia Lopez, viuda de.	Pedro Barañano.	347 15
Nicasio Martinez, hija del naufrago.	Santos Martinez.	228 47
Felipa Losa, viuda, con una hija de.		34 25
Victoriana Piedra, viuda con una hija de.	Juan Lopez Bustamante.	264 90
Paula, Alejandra y Emeterio Arce, hermanos de.	Pablo Arce.	310 72
Milagros Cabada, viuda de.	Antonio Arce.	228 47
La misma por su hijo.	Calitxo Lopez.	228 47
Juana Camino, viuda de.	Basilio Lopez.	114 23
Francisca Aguirre, madre del naufrago.	Pedro Cañarte.	228 47
Nicasio Nates, padre de.		83 40
Toribia Bengochea, viuda, con dos hijos de.	Miguel Nates.	228 47
Manuela Gonzalez, viuda con dos hijas de.	Toribio Roseñada.	392 97
Manuela Castillo, madre del naufrago.	Agustin Gutierrez.	347 15
Francisco Clemente, por indemnizacion de una de las lanchas que naufragó.		83 40
Gregorio Revilla, dueño de otra lancha que naufragó.		114 24
Ignacio Cañarte, dueño de otra.		57 12
		57 12

Puerto de Castro-Urdiales.

Juana Monasterio, viuda, y madre de.	Severo Isasi, José y Santos.	986 04
--	--------------------------------------	--------

Playa de Noja.

Rosalía, Herminia, Aurelia, hijas de.	Lúcio Fernandez.	328 68
---	--------------------------	--------

RESÚMEN.

Importa la nómina de Santander.	17.056
La de Colindres.	8.528
La de Laredo.	8.200
La de Castro-Urdiales y Noja.	1.314 72
	35.098 r. 72 c.
Pesetas.	8.774 68

Santander 5 de Enero de 1880.—El Presidente, *Arturo Pombo.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE á los Secretarios municipales.

Vuestro compañero el del Ayuntamiento de Pancorbo, provincia de Burgo, os ofrece por tres reales en sellos de franqueo, una acta original del sorteo de mozos, tres certificaciones literales de la misma (extendidas una y otras en papel de oficio de 1880), una lista de extraccion y el oficio remitiendo las copias al Sr. Gobernador civil.

Tambien tiene á vuestra disposicion cuantos libros de contabilidad é impresos necesiteis en las Secretarías de Ayuntamientos y Juzgados municipales, los cuales están confeccionados por dicho funcionario, y son los mejores y más baratos que se conocen.

3—1

ALMANAQUE DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL AÑO DE 1880.

Guia completa y segura para el cumplimiento de todas las obligaciones de Alcaldes, Concejales y Secretarios, por D. Angel Garcia, Secretario municipal.

Se manda franco de porte al que remita una peseta á su autor en esta forma:

Provincia de Santander.	
Por Torrelavega.	
Lamadrid.	11

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes

de anuncios de prendas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

Santander 9 de Enero de 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	13
Ampuero.	8
Anievas.	19
Arenas.	7
Arredondo.	13
Bárcena de Pié de Concha.	12
Bárcena de Cicero.	6
Cabezón de la Sal.	6
Campó de Yuso.	12
Campó de Suso.	12
Cayón.	28
Comillas.	8
Corvera.	9
Corrales de Buelna.	18
Enmedio.	6

Entrambasaguas.	8
Liérganes.	4
Los Tojos.	10
Marquesado de Argüeso.	16
Mazcuerras.	6
Molledo.	6
Penagos.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	6
Polaciones.	6
Reocin.	13
Rionansa.	8
Ruente.	30
Ruesga.	23
Santa Cruz de Bezana.	11
Santiurde de Toranzo.	12
Santillana.	6
Soba.	27
Torrelavega.	8
Val de San Vicente.	16
Valle.	4
Villaescusa.	38
	12
	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

NUEVO ITINERARIO

de las Lineas de los

PAQUETES-CORREOS

DE LA COMPAÑIA GENERAL TRASATLANTICA desde el mes de Enero de 1880.

1.° VIAJE CIRCULAR, LINEA DEL HAVRE, BURDEOS, COLON.

El Paquete de la Linea Havre, Burdeos, Colon saldrá del Havre el dia 13, de Burdeos, Pauillac, el 17, de Santander, el 18, con escalas en la Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba, Kengston, Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, Carúpano, Sucre (Cumana), Guzman Blanco, Barcelona, La Guaira, Martinica, Guadalupe, Santander, Burdeos, Pauillac y el Havre.

Esta linea tiene además combinacion directa en Colon Panamá, con todos los puertos del Pacifico y América central.

2.° LINEA DE SAINT NAZAIRE A MEJICO.

El Paquete de la Linea de Saint Nazaire á Mejico saldrá de Saint Nazaire el 21 de cada mes, de Santander el 22, para San Thomas, San Juan de Puerto Rico, la Habana y Veraacruz, regresando por las mismas escalas.

3.° LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El Paquete de la Linea de Marsella, Colon-Panamá saldrá de Marsella el dia 13 de cada mes para Barcelona, Cádiz, Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, (Cumana Facultativo), Barcelona, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla y Colon.

Teniendo combinacion directa con todos los puertos del Pacifico y de la América central.

Regresando por Kengston, Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe, Cabo Haitiano, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella.

4.° LINEA DEL HAVRE A NUEVA-YORK.

Salidas del Havre de 15 en 15 dias y vice-versa.

5.° LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE.

El Paquete de esta linea saldrá de Saint Nazaire el dia 6 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla, Colon; regresando por las mismas escalas.

6.° Desde el mes de Marzo de 1880.

LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE

El Paquete de esta linea saldrá de Saint Nazaire el 24 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, Sainte Lucie, Cayenno, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenno; regresando por las mismas escalas.

Paris 22 de Noviembre de 1879.—El Presidente del Consejo de administración (firmado), *Eugène Péreire.*—El Vicepresidente, *Cloquemin.*

Imprenta de SALVADOR ATENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.